



EXPEDIENTE: AAO/DGJ/R.1/006/2025

En la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a siete de julio del dos mil veinticinco. -----
VISTOS los autos para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por la [REDACTED] por su propio derecho, en contra de "La Resolución AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB de 7 de abril de 2025, notificada el pasado 15 de abril del año en curso." (Sic.), respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El seis de mayo de dos mil veinticinco, la [REDACTED] en su carácter de propietaria del inmueble destinado a la casa habitación ubicado en [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad, mediante escrito en la misma fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía, en contra de "La Resolución AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB de 7 de abril de 2025, notificada el pasado 15 de abril del año en curso." (Sic.) -----

SEGUNDO. Mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó agregar a autos el escrito precisado en el punto inmediato anterior, se ordenó asignar número de expediente, y girar oficio a la Dirección de Verificación Administrativa para que remitiera el correspondiente informe sobre el acto reclamado. -----

TERCERO. El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Director de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, rindió el informe requerido, mediante oficio CDMX/AAO/DGG/DVA/0262/2025. -----

CUARTO. Previo a la admisión del presente Recurso, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo de Prevención a la [REDACTED] en términos del artículo 112, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que acreditara el interés jurídico y/o legítimo que ostentó y exhibiera la constancia del acto que pretende combatir, mismo que fue debidamente notificado el tres de junio de dos mil veinticinco. -----

QUINTO. El cinco de junio de dos mil veinticinco, la [REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía, con el propósito de desahogar la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el punto anterior. -----

SEXTO. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, a la [REDACTED] se le reconoció su personalidad como recurrente en el presente procedimiento administrativo; asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, para que se desahogara la audiencia de ley en el presente Recurso. Acuerdo que fue debidamente notificado el diecisiete de junio de dos mil veinticinco. -----

SÉPTIMO. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley con la presencia del [REDACTED] autorizado de la parte promovente, quien manifestó lo siguiente: "En virtud de los argumentos emitidos desde el escrito inicial del presente recurso se solicita declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado en virtud de las diversas violaciones formales y procesales que el mismo contiene entre ellas indebida fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad que instruye y ejecuta el acto reclamado adicionalmente por violación a jurisprudencias firmes decretadas previo a la emisión del acto de igual forma en cuanto al procedimiento por no sujetarse al mismo desde el momento de la notificación así como en su desarrollo respecto de los apercibimientos que debieron oportunamente realizarse a mi representada así como indebida circunstanciación al momento al momento de imponer los sellos de clausura cuestiones que con todo detalle y sustento legal, se argumentaron en el referido escrito inicial del presente recurso. De igual forma se solicita la devolución del instrumento notarial original previa certificación que del mismo se realice con las copias simples que para tal efecto se adjuntaron en escrito de cinco de junio del año en curso, sin que tenga otra cosa que manifestar." -----

OCTAVO. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, quedo cerrada la instrucción procedimental. -----





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024-2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

----- CONSIDERANDO -----

- I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI y 60 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 29 fracciones I, II y XI, 71, fracción I y II, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 120, 124, 125, 126, 127, 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el artículo tercero del Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2025, ésta autoridad es competente para emitir la presente resolución toda vez que el acto administrativo que se recurre por el accionante se atribuye a la Dirección de Verificación Administrativa subordinada a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón. -----
- II. Previo estudio del fondo del asunto esta autoridad administrativa procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; de manera que, esta autoridad administrativa no observa que se actualice ninguna hipótesis prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----
- III. Esta autoridad resolutora procede a calificar la vía intentada por el inconforme, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que el presente recurso administrativo se interpuso en contra de: "...La Resolución AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB de 7 de abril de 2025, notificada el pasado 15 de abril del año en curso." (Sic.) -----
- Actos realizados por el Director de Verificación Administrativa, el cual, reviste el carácter de autoridad administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, por ende, resulta procedente el presente Recurso, toda vez que el mencionado dispositivo legal, señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán, a su elección, interponer este recurso o intentar el juicio de nulidad, siendo que el primero tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido. -----
- IV. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Recurso de Inconformidad podrá, en relación con el acto impugnado, declararlo improcedente o sobreseerlo; confirmar éste; declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o bien modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo. -----
- V. Por economía procesal, no se transcriben los agravios expresados por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía los criterios jurisdiccionales siguientes: -----

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 61

Tipo Tesis: Tesis Aislada

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA, NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se haya transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Construcciones para el Distrito Federal que señala: "Artículo 251.- Se sancionara al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:... I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando: ... c) se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal". Esto por no permitir el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que realizara las funciones de verificación; asimismo, en el mismo se ordenó realizar una nueva visita de verificación a la obra en construcción de mérito, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia a la oposición se procedería a imponer el estado de clausura de manera inmediata, lo cual aconteció, por lo que fueron colocados los respectivos sellos de clausura; esta resolución fue debidamente notificada al C. Luis Garibay Bernabé, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco. -----

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se practicó la Segunda Visita de Verificación en materia de Construcción, cuyos resultados se asentaron en el acta AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB, en la que se destaca que la persona visitada de nombre Alejandro Garibay Bernabé quien, en su carácter de encargado, permitió el acceso, y se observó casa habitación la planta alta se advierte de reciente creación y no exhibió los documentos solicitados. -----

VII. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Dirección de Verificación Administrativa escrito suscrito por la [REDACTED], por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el expediente AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB, y adjuntó reporte fotográfico y copias simples, al cual le recayó acuerdo administrativo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual hizo del su conocimiento a la promovente que deberá estarse a lo ordenado en acuerdo Administrativo y Medida de Apremio y Nueva Visita de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se impuso multa equivalente a 50 veces el valor de la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México. -----

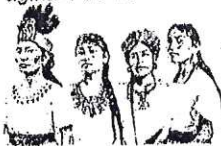
VIII. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección de Verificación Administrativa recibió escrito suscrito por la [REDACTED], por el que solicitó la expedición del recibo de pago, derivado de la multa impuesta relacionada con el expediente AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB referente al predio verificado, en el que manifestó lo siguiente: -----

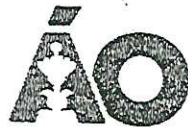
"... En relación al acuerdo administrativo con folio 0365, remitido a la coordinación de calificación de infracciones el treinta y un de enero de 2025, mediante turno 0230, del expediente AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB, Donde me acredito ante ustedes como la propietaria del predio ubicado en Josefina Prior número 53 Col. Chimalistac, C.P. 01430, Alcaldía Álvaro Obregón, para la cual me permito anexar copia de mi escritura pública, copia de boleta predial y copia de mi INE.

A fin de que se me permita el desahogo de Acta de visita y posterior Acuerdo Administrativo, más lo que continúe a fin de solucionar de la mejor manera posible mi situación ante ustedes.

Solicito también se me elabore formato para tramite de pago de la multa impuesta, en tiempo y forma, así mismo se me reconozca mi interés jurídico..." (Sic.)

Mediante acuerdo administrativo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección de Verificación Administrativa determino que, **SI HA LUGAR** a la expedición del recibo de pago, con fundamento en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----





IX. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Dirección de Verificación Administrativa recibió escrito suscrito por la [REDACTED] por el que comunico el pago parcial realizado de la sanción administrativa impuesta y anexó el correspondiente recibo de pago.

X. Tomando en cuenta lo antes expuesto, lo procedente es **CONFIRMAR EL ACTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR**, de conformidad con el artículo 126, fracción II de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 126.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

...
II. *Confirmar el acto impugnado;*

..." (Sic.)

Lo anterior, derivado de que "La Resolución AAQ/DGG/DVA/0060/2024/OB de 7 de abril de 2025, notificada el pasado 15 de abril del año en curso." (Sic.) se encuentra apegada a Derecho, siendo que se encuentra plenamente acreditado que en el inmueble materia del presente expediente se encontraban realizando trabajos constructivos y que no se exhibieron los documentos que avalaran la legalidad de la obra en comento, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal. ----

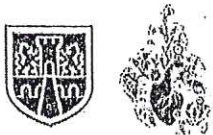
XI. Por lo anteriormente expuesto esta autoridad encuentra infundadas las pretensiones que quiere hacer valer el promovente en el recurso que nos ocupa, toda vez que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, además de contar con todos los elementos de validez jurídica. Lo anterior es así, después de analizar y valorar las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que la actuación del **Director de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón**, se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, XI, XIII, XV y XVI, 30, 31, fracción III, 32 fracción VIII, 39, 71, 74 Y 75 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B fracción I inciso F de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y el "Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican:", publicado el 20 de enero de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1530, establecen las atribuciones del Director de Verificación Administrativa, que a la letra se mencionan: ----

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. *Gobierno y régimen interior;*
- II. *Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. *Servicios públicos;*
- IV. *Movilidad;*
- V. *Vía pública;*
- VI. *Espacio público;*
- VII. *Seguridad ciudadana;*
- VIII. *Desarrollo económico y social;*
- IX. *Educación, cultura y deporte;*
- X. *Protección al medio ambiente;*
- XI. *Asuntos jurídicos;*





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes."

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

...

- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

..."

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

...

- VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

"Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los





programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;

..."

"Artículo 74. Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad."

"Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

...





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía."

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

c) Construcciones y Edificaciones;

...

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

"PRIMERO. Se delegan en la persona Titular de la Dirección de Verificación Administrativa el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

II. Ordenar, ejecutar y substanciar las acciones de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

III. Emitir, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano." (sic)





Como se desprende los dispositivos transcritos, es atribución de este Órgano Político Administrativo iniciar procedimientos administrativos y practicar visitas de verificación con la finalidad de corroborar que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de construcciones y edificaciones, con el fin de salvaguardar el orden público e interés social. Esto de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que la persona servidora pública responsable dio fe pública de los hechos acontecidos, con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: -----

“Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

...

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y

...” (sic)

Como se desprende del dispositivo transcrito, el servidor público responsable tiene la obligación dar fe pública de los hechos acontecidos durante la práctica de las visitas de verificación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Registro digital: 169497

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 392

Tipo: Aislada

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Es así, que la autoridad emisora del acto que se recurre, cuenta con las facultades legales para verificar la construcción que ocupa nuestra atención y revisar que la misma opere en cumplimiento a la normatividad aplicada vigente y, en su caso, sancionar por no cumplir con lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y demás disposiciones aplicables, por lo que resulto procedente imponer las sanciones ya precisadas, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como los artículos 62 y 66 de la Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que establecen que la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, para lo cual, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción así como las modalidades y circunstancias especiales que se hayan cometido, como a continuación se aprecia: -----

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa;*
- III. Arresto hasta por 36 horas;*
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y*
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."*

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 41. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso:

La autoridad competente con base en los resultados de la visita de verificación, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al visitado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población..."*



"Artículo 42. La autoridad competente podrá imponer, en cualquier etapa del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación, las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación."

"Artículo 43. En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública, la autoridad competente podrá, en cualquier momento, ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad."

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 61.- Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial; estar programada ante la Agencia, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento."

Como consecuencia, se suscitó la adecuación entre el hecho generador con la hipótesis normativa invocada anteriormente. Aunado a lo ya mencionado, se desprende que el acto en mención cumple con los elementos y requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, toda vez que: consta por escrito, es emitido por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, está debida y suficientemente fundado y motivado, establece el objeto y alcance del mismo, cuenta con la firma autógrafa del servidor público emisor, por lo que éstas características le dan validez jurídica plena en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; además, del análisis efectuado, no se detectan irregularidades en el procedimiento o violaciones a preceptos legales aplicables, toda vez que:

1. El primer hecho generador de la multa impuesta a la hoy recurrente deviene de la oposición por parte de ésta a que se practicará la visita de verificación como se hizo constar en el acta respectiva de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el informe de inejecución por oposición realizado por el personal especializado en funciones de verificación administrativa adscrito a la alcaldía Álvaro Obregón, sin olvidar que tales documentales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con la legislación aplicable previamente invocada.
2. El segundo hecho generador de la segunda multa impuesta y medida de apremio impuesta a la hoy recurrente deviene de la falta de documentación que avala la legal construcción en el mismo inmueble, en el que se llevó a cabo la segunda visita de verificación como se hizo constar en el acta respectiva, así como en el informe realizado por la Dirección de Verificación Administrativa adscrita a la alcaldía Álvaro Obregón, sin olvidar que tales documentales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con la legislación aplicable previamente invocada.

Cabe señalar que, conforme a lo previsto por la legislación aplicable, la autoridad actuó dentro del ámbito de sus facultades y competencias, siguiendo el procedimiento establecido y no se desprende que se violentaran los principios de debido proceso, legalidad, objetividad e imparcialidad. Luego entonces, se concluye que el acto administrativo objeto de análisis fue emitido con debida motivación y fundamentación, en atención a hechos comprobables y disposiciones normativas aplicables, descartando cualquier posible arbitrariedad o desviación de poder, por lo que éste cuenta con todos los elementos para considerarlo legal y válido; además que la recurrente no acreditó con elementos objetivos la existencia de irregularidades que afecten la esencia o los efectos jurídicos del mismo.

XII. Además de lo antes precisado, es oportuno señalar que nos encontramos ante un **acto consentido expresamente**. Esto se afirma porque los actos consentidos expresamente se consideran manifestaciones



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Indiscutibles de voluntad y su recurribilidad por ende, es improcedente porque existe la aceptación de su contenido por la destinataria. Sirven de sustento los criterios jurisdiccionales siguientes: -----

Registro digital: 232527

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13

Tipo: Aislada

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad. *[Lo resaltado no es de origen]*

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

Registro digital: 2025623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXX.2o.3 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2649

Tipo: Aislada

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Incóncforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe





jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. [Lo resaltado no es de origen]

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreser en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2022. Miriam Rivas Pitalua. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Lo anterior se sostiene, porque la hoy recurrente, mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en la Dirección de Verificación Administrativa solicitó la expedición del recibo de pago, derivado de la multa impuesta relacionada con el expediente AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB referente al predio verificado, y manifestó lo siguiente: "...A fin de que se me permita el desahogo de Acta de visita y posterior Acuerdo Administrativo, más lo que continúe a fin de solucionar de la mejor manera posible mi situación ante ustedes... Solicito también se me elabore formato para trámite de pago de la multa impuesta, en tiempo y forma, así mismo se me reconozca mi interés jurídico..." [Lo resaltado





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

no es de origen]. Es fundamental resaltar que, el siete de abril de dos mil veinticinco, la Dirección de Verificación Administrativa recibió escrito suscrito por la [REDACTED] por el que comunico el pago parcial realizado de la sanción administrativa impuesta y anexó el correspondiente recibo de pago; esto es, la hoy recurrente consintió el acto primario, que consiste en la visita de verificación efectuada el trece de diciembre de dos mil cuatro y sus consecuencias, tan es así que solicitó a la autoridad emisora (Dirección de Verificación Administrativa) la emisión recibo de pago respecto de la multa impuesta e inclusive realizó éste, aunque de manera parcial, por lo que, el acto que hoy se impugna que consiste en "La Resolución AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB.de 7 de abril de 2025, notificada el pasado 15 de abril del año en curso." (Sic.), no es, sino consecuencia del primer acto de autoridad ya precisado. Sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 393973

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Común

Tesis: 17

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Quinta Época:

Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos.

Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos.

Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS".

XIII. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera





que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados, lo que a criterio de esta autoridad acontece en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 124, 125 y 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General Jurídica tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el **Considerando I** de esta Resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS por lo expuesto en los **Considerandos X, XI, XII y XIII** de esta Resolución de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Para la práctica de la notificación correspondiente, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas inhábiles para su ejecución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA RECURRENTE [REDACTED] y/o autorizados la presente resolución y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio que señalaron para oír y recibir la [REDACTED]

QUINTO. Se hace del conocimiento del [REDACTED] el derecho que tiene a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de no estar conforme con la presente resolución.

Así lo acordó y firma la Directora General Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 30 numeral 1 inciso C, 52 numerales 1, 3 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, 11, 12 fracción II, apartado B numeral 3, inciso a), fracciones VII, XVII, XVIII y XXII, 60, numeral 1, Vigésimo Segundo párrafo sexto y Trigésimo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, 20 fracciones I y XXIII, 29 fracción II, 30, 31 fracción III, 32 fracciones II y III, 71 fracción IV, 74 y 75 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 75, 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82, fracción I, 124, 125, 126, fracción II y 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo Tercero del Acuerdo por el se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2025.



